

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Santa Bárbara, Antioquia, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio	596
Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa Multiactiva humana de aporte y crédito - Coophumana
Demandado	Levi Paz Patiño
Radicado	05 679 40 89 001 2023 00136 00
Decisión	Libra Mandamiento ejecutivo y decreta embargo

La presente demanda cumple a cabalidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso. En concordancia con lo dispuesto en el artículo 422 y siguientes de la misma obra, así como con lo regulado en la Ley 2213 de 2022. La documentación aportada certificación 0015425238 emitida por “Deceval”, dan cuenta de la existencia del pagaré desmaterializado, título valor base de recaudo. Con el cual se establece la existencia de las obligaciones expresas, claras y exigibles de cancelar sumas líquidas de dinero a cargo del demandado y en favor de la entidad demandante, por lo que se libraré el mandamiento ejecutivo solicitado.

Atendiendo a que la solicitud de embargo del salario se ajusta a lo dispuesto en el artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso en consonancia con lo establecido en los artículos 156 y 344 del Código Sustantivo del Trabajo, se accederá al embargo solicitado por la parte demandante. Sin embargo, no se hará en la proporción solicitada sino en un porcentaje del 30%

Sin más consideraciones el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo en favor de la Cooperativa Multiactiva humana de aporte y crédito - Coophumana, identificada con el Nit 900.528.910-1 y en contra del señor Levi Paz Patiño identificado con cédula Nro. 13.105.849, por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de \$13.359.890,00 por concepto de capital representado en el pagaré desmaterializado y con certificado de derechos patrimoniales Nro. 0015425238

- b.** Por la suma de \$1.480.721,00 por concepto de intereses de plazo causados desde el 09 de septiembre de 2022 al 01 de marzo de 2023, respecto del pagaré desmaterializado.
- c.** Más los Intereses de mora sobre el capital referido en el literal **a**, desde el 02 de marzo de 2023 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera para esta clase de intereses.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite reglado en los artículos 422, 424, 440 y demás concordantes del Código General del Proceso.

TERCERO: Por las pretensiones de la demanda, y según el artículo 25 del citado estatuto procesal, el presente asunto es de mínima cuantía.

CUARTO: Notifíquese la presente decisión en forma personal a la parte ejecutada o a través de correo electrónico conforme lo señala el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, e infórmesele que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para formular excepciones de mérito que considere pertinentes para la defensa de sus intereses conforme lo dispuesto en el artículo 442 del Código General del Proceso. Los hechos constitutivos de excepciones previas deberán alegarse por vía de reposición del presente proveído según el artículo 430 ibídem, los cuales empiezan a correr simultáneamente, a partir del día siguiente al de la notificación personal, razón por la cual se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Decretar el Embargo y Retención del 30% del salario mensual y demás prestaciones sociales que devenga el demandado Levi Paz Patiño identificado con cédula Nro.13.105.849, al servicio de la Secretaría de Educación de Pasto, Nariño.

Por secretaría librese el respectivo oficio al cajero pagador, indicándole que deberá hacer las retenciones del caso y ponerlas a órdenes del Juzgado, para cuyos efectos constituirá certificado de depósito, consignando dichas retenciones en la cuenta N° 056792042001 que posee esta agencia judicial en el Banco Agrario de Colombia. Así mismo, se le hará la advertencia que, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 593, numeral 9°, del Código General del Proceso, el incumplimiento a la presente orden lo hará responsable por dichos valores.

SEXTO: Se reconoce personería al abogado Axel Darío Herrera Gutiérrez, portador de la T.P. 110.084, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la entidad demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILFREDO VEGA CUSVA
JUEZ



Firmado Por:
Wilfredo Vega Cusva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bc66588941b70f494278c8ba47d1a7313b7fdef955d1ce7bd2981712c89d89b**
Documento generado en 13/04/2023 04:44:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>